

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 052

Fecha Estado: 12/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300120190073400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS JAVIER GIRALDO CORTECERO	Auto pone en conocimiento No ordena entrega de dineros	11/05/2023		
05001400300120190073400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS JAVIER GIRALDO CORTECERO	Auto decreta embargo Incorpora. Decreta embargo de salario	11/05/2023		
05001400300120210124800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	CRISTIAN RAMIREZ TORO	Auto decreta embargo Decreta embargo de salario	11/05/2023		
05001400300320170051300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO QUIMBAY PEREZ	Auto decreta medida cautelar de salario, incorpora oficio. No accede a decretar embargo de cuentas.	11/05/2023		
05001400300620200075600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FEDEAN	GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES	Auto decreta embargo salario, Remite oficio EPS.	11/05/2023		
05001400300620200079600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO CARDONA VERA	Auto requiere Requiere previo a cesión	11/05/2023		
05001400300620200079600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO CARDONA VERA	Auto corre traslado Incorpora comisorio diligenciado. Ordena oficiar. Requiere. Corre traslado al informe de secuestre	11/05/2023		
05001400300620210100000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ANA RITA MENDEZ RAMIREZ	Auto corre traslado Corre traslado a la liquidación de crédito por el término de tres días	11/05/2023		
05001400300720150052100	Ejecutivo Singular	ELKIN DE JESUS RESTREPO SOSSA	LUIS OVIDIO RODAS GUTIERREZ	Auto niega medidas cautelares No decreta embargo de la pensión.	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300720210066200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD VIDEO CONFERENCIAS INTEGRALES SAS	Auto pone en conocimiento corrige auto.	11/05/2023		
05001400300920180101400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENEDY	MIGUEL ANGEL CUARTAS MUÑOZ	Auto pone en conocimiento Incorpora, ordena oficiar, autoriza dirección.	11/05/2023		
05001400300920200062600	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO RIOS	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora respuesta. No accede a lo solicitado	11/05/2023		
05001400300920200093200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	ELVER DUVAN MONTOYA FRANCO	Auto decreta embargo Decreta embargo de salario	11/05/2023		
05001400300920210021900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ERICA LILIANA CHAVERRA AGUDELO	Auto requiere Requiere previo a cesión	11/05/2023		
05001400300920210021900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ERICA LILIANA CHAVERRA AGUDELO	Auto pone en conocimiento Remite oficio	11/05/2023		
0500140030102020000900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOFINO P.H	LUIS HERNAN MUÑOZ REYES	Auto avoca conocimiento Avoca.	11/05/2023		
05001400301020200010100	Ejecutivo Singular	SOYCOOP	MARTHA NANCY VARGAS GIRALDO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia al poder	11/05/2023		
05001400301020200055900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	AURELIO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ	Auto pone en conocimiento Acepta dependencia	11/05/2023		
05001400301020200055900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	AURELIO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ	Auto decreta embargo Decreta embargo de salario	11/05/2023		
05001400301120160087100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCY ELENA RENGIFO USUGA	Auto decreta medida cautelar salario.	11/05/2023		
05001400301120180040000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBEIRO ORTIZ	Auto termina proceso por pago Termina por pago, levanta medida cautelar, requiere secuestre,ordena desglose.	11/05/2023		
05001400301120190104100	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSCAR JULIAN ARIAS DUEÑAS	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora, no accede, no es parte.	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301520160129400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA	PAULA ANDREA MONSALVE MUÑOZ	Auto pone en conocimiento No ordena entrega de dineros	11/05/2023		
05001400301520160129400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA	PAULA ANDREA MONSALVE MUÑOZ	Auto requiere Requiere cajero pagador	11/05/2023		
05001400301520200016400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	OWEN DE JESUS CHAVERRA PATIÑO	Auto termina proceso por pago Incorpora, termina por pago, levanta medida cautelar.	11/05/2023		
05001400301620030055700	Ejecutivo Singular	MANUEL SALVADOR VELEZ RAMIREZ	NICOLAS VALENCIA	Auto reconoce personería Reconoce facultad para recibir	11/05/2023		
05001400301620180131500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	NATHALY RAMIREZ OROZCO	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito	11/05/2023		
05001400301620180131500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	NATHALY RAMIREZ OROZCO	Auto decreta embargo Decreta embargo de salario	11/05/2023		
05001400301620200003300	Ejecutivo Singular	MABEL CRISTINA PINO VELASQUEZ	CARLOS JAIME MOLINA CORREA	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito	11/05/2023		
05001400301620210088100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAULA ANDREA SALDARRIAGA GARCIA	Auto decreta embargo Decreta embargo de salario	11/05/2023		
05001400301720100074200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN BERNARDO LTDA. COOSABER	MARIA DORIS QUINTERO RIOS	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito	11/05/2023		
05001400301720100074200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN BERNARDO LTDA. COOSABER	MARIA DORIS QUINTERO RIOS	Auto decreta embargo Decreta embargo de salario	11/05/2023		
05001400301820150037200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL EL ALCAZAR PH	MILTON MAURICIO ESPINAL LOPEZ	Auto pone en conocimiento Accede a sustitución de poder.	11/05/2023		
05001400301820210016700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA VICTORIA VELEZ PIEDRAHITA	Auto pone en conocimiento Acepta cesión de crédito	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301820210016700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA VICTORIA VELEZ PIEDRAHITA	Auto requiere Requiere previo al secuestro	11/05/2023		
05001400301920070044500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO JUAN PABLO GONZÁLEZ P.H	TOMÁS OBDULIO CARVAJAL RINCÓN	Auto pone en conocimiento Incorpora, no accede a reporte de títulos, requiere arancel previa digitalización, ordena a la Oficina de Ejecución elaborar oficios, no accede a autorización.	11/05/2023		
05001400301920110026500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON FABER BLANDON	Auto decreta medida cautelar salario.	11/05/2023		
05001400302020200080000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Seined Patricia Vasquez Cañas	Auto pone en conocimiento Acepta cesión de crédito	11/05/2023		
05001400302020200080000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Seined Patricia Vasquez Cañas	Auto ordena oficiar Ordena oficiar Eps	11/05/2023		
05001400302120200099200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL	DEIMER EDUARDO ALVAREZ MENA	Auto corre traslado Corre traslado a la liquidación de crédito por el término de tres días	11/05/2023		
05001400302220080046400	Ejecutivo Mixto	MERCANTIL AUTOMOTRIZ MARCA LTDA	LUZ STELLA RINCON	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora. Niega reporte. ADvierte que los títulos fueron puestos a disposición	11/05/2023		
05001400302320140047000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION TIERRA CLARA P.H	ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ	Auto decreta levantar medida cautelar Deja sin efectos auto, levanta medida cautelar precisando que queda a disposición por embargo de remanentes y asimismo, advierte concurrencia de embargos.	11/05/2023		
05001400302320190046900	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	CRISTIAN MAURICIO GUIRAL GARCIA	Auto decreta embargo salario e incorpora.	11/05/2023		
05001400302320200051200	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	FABIAN GIOVANNY GUERRERO ACOSTA	Auto requiere Requiere Eps por primera vez	11/05/2023		
05001400302520180043400	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	LUIS FERNANDO SIERRA VELEZ	Auto termina proceso Reconoce personería. Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares	11/05/2023		
05001400302520200012600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA CASTAÑEDA OSORIO	Auto decreta embargo cuentas.	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302520210008200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JOHN CEBALLOS CARDONA	Auto decreta embargo Incorpora respuesta y constancia de diligenciamiento de oficio. Decreta embargo de cuentas.	11/05/2023		
05001400302620160055400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A.	DIEGO BUCHELI HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento Toma nota de remanentes. Termina proceso por desistimiento tácito. Levanta medidas y deja a disposición	11/05/2023		
05001400302620170033600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.	MARIA TANIA DAMERIS MURILLO GARCIA	Auto pone en conocimiento Incorpora respuesta. No decreta embargo	11/05/2023		
05001400302620210020200	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	JOSE DANIEL VELEZ CASTAÑO	Auto pone en conocimiento No accede, resuelto previamente.	11/05/2023		
05001400302720160076700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAMIRO ALEJANDRO ISAZA ARDILA	Auto decreta medida cautelar salario.	11/05/2023		
05001400302720160076700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAMIRO ALEJANDRO ISAZA ARDILA	Auto pone en conocimiento acepta dependencia.	11/05/2023		
05001400302920210013600	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	KATHERIN ESTRADA ARROYAVE	Auto decreta embargo Decreta embargo de salario y de remanentes	11/05/2023		
05001402270320140012500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL SOLIDARIA COONALSOL	MAURICIO AMADO VAHOS URIBE	Auto termina proceso por pago Termina por pago, levanta medida cautelar.	11/05/2023		
05001430300420210032300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MUNICIPIO DE MEDELLIN	MILTON MAURICIO ESPINAL LOPEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior libra mandamiento de pago.	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR CTRL + F



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 001 2021 01248 00

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga el señor **CRISTIAN RAMÍREZ TORO (C.C. 1.026.157.742)**, al servicio de BIOSEGUROS SST S.A.S.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 001 2019 00734 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, **NO** hay lugar a la entrega de dineros, y se le remite al auto del 28 de marzo del 2022 (Arch. 13 Cd. 1), donde fue resuelta solicitud idéntica, además, se le reitera que no existen dineros para ser entregados puesto que, verificado el reporte de títulos allegados por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se pudo constatar que no hay títulos para ser entregados, además se puede verificar dentro del expediente, que no se ha decretado medidas de embargo posterior a ello, así como tampoco se han reportado consignaciones extraprocesales.

Así las cosas, de forma amable se insta al memorialista para que verifique las actuaciones realizadas y la información brindada dentro del expediente antes de realizar solicitudes REITERATIVAS, las cuales no resultarían necesarias si se está al pendiente del devenir del proceso. Tenga presente que nos estamos adaptando a una nueva virtualidad, y el éxito de esta nueva forma de trabajo depende no sólo de los funcionarios, si no de la consciencia y la buena gestión realizado por los abogados y usuarios.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 001 2019 00734 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartagena (**Ver anexo 1**).

De otra parte, atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan a la foliatura respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartagena.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga el señor **LUIS JAVIER GIRALDO CORTECERO (C.C. 73.006.302)**, al servicio de DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación

del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 003 2017 00513 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura oficio N° 10333 del 01 de noviembre del 2022, con radicado 05001 40 03 014 2016 01199 00, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a través del cual informan que procedieron a tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado dentro del presente proceso. Lo anterior, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan a la foliatura oficio N° 10333 del 01 de noviembre del 2022, con radicado 05001 40 03 014 2016 01199 00, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga el señor **JUAN CAMILO QUIMBAY PÉREZ (C.C. 71.363.425)**, al servicio de NEUMOMED S.A.S.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR

EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el apoderado ejecutante vía correo electrónico, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada ya que pretende el petente, se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada en las cuentas bancarias en Bancolombia, Banco de Occidente y Daviplata. No obstante, en estricto sentido no está denunciando ningún bien en concreto, más bien busca beneficiarse del azar, y a la postre está desplazando al Despacho una carga que legalmente le corresponde. Razón por la cual, se reitera, no se accederá a decretar el embargo solicitado, hasta que no se detalle en debida forma cada bien.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 83 del C. G. del P.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.”

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo**

9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 43 03 004 2021 00323 00 Dda. Acumulada

1.- De conformidad con el auto allegado por la parte ejecutante y dictado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, el pasado del 02 de mayo de 2022, en donde se dispuso: *"...PRIMERO. DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de la referencia, disponiendo que el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, es la autoridad judicial competente para conocer del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria".*

2.- Revisada la solicitud de acumulación hecha por el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, para hacer efectiva garantía hipotecaria en contra del señor **MILTON MAURICIO ESPINAL LOPEZ**, se advierte que se cumplen los presupuestos de los **artículos 82, 422 y 468 del CGP**, aportándose título ejecutivo que contiene obligación a la que se comprometió pagar el mencionado señor, así la garantía hipotecaria (escritura pública con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo).

Por lo expuesto, conforme con los arts. 430, 431 y 468 CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, el pasado del 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de acumulación propuesta por el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, en contra **MILTON MAURICIO ESPINAL LOPEZ**, para hacer efectiva garantía hipotecaria contenida en escritura pública No. 383 del 06 de marzo de 2014 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín.

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la RADICACIÓN DE MEMORIALES EN ESTE PROCESO, se surte en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M, a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para hacer efectiva garantía HIPOTECARIA, en favor del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, en contra de **MILTON MAURICIO ESPINAL LOPEZ**:

- a. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L.C (\$76.212.387)** por concepto de capital, que se encuentran garantizados por la escritura pública No. 383 del 06 de marzo de 2014 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día 31 de julio de 2017 (fecha indicada en las pretensiones) y hasta el pago total de la obligación, ello con base a lo establecido en el artículo 423 del C.G.P.
- b. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$142.655)** por concepto de primas de seguros de vida, incendio y terremoto causadas y no pagadas, más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día 30 de noviembre de 2018 (pretensión primera) y hasta el pago total de la obligación.
- c. Por el valor de las primas de seguros de vida, incendio y terremoto, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando se acrediten al interior del proceso. Los intereses moratorios de dichas primas de seguros, serán liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera

CUARTO: SUSPENDER el proceso **ejecutivo singular bajo radicado 050014003018-2015-00372-00**, hasta cuando el trámite de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, se encuentre en el mismo estado de aquél.

QUINTO: DECRETAR el **embargo y secuestro** del bien inmueble Hipotecado, de propiedad de la parte ejecutada, identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 001-346706**, según arts. 466 y 468, numerales 2 y 6 CGP. Líbrese el oficio correspondiente por parte de la oficina de ejecución.

SEXTO: ADVERTIR que, en caso de **remanentes** en este proceso, se considerarán embargado en favor del proceso ejecutivo radicado 050014003018-2015-00372-00, en donde se decretó inicialmente embargo que fue inscrito en el folio de matrícula citado aquel proceso (numeral 6 del art. 468 del CGP)

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada por estados, a quien se concede el término de cinco (5) días para cancelar la deuda o de diez (10) días, para proponer excepciones (arts. 148, 464 y 468 CGP).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA MARIA ARREDONDO ARANGO**, portadora de la T. P. Nro. **93.070** del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos de las facultades conferidas (artículos 73, 74 y 75 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 006 2020 00756 00

Conforme a lo solicitado por el endosatario para el cobro, se hace remisión del oficio con destino a Eps Suramericana, a la parte demandante para que realice el respectivo trámite, imponiéndose dicha carga de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P. Adicionalmente, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva adelantar las gestiones tendientes al diligenciamiento del oficio con destino al cajero pagador (**Ver anexo 1**).

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud allegada por quien funge como apoderada de la parte demandante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, además, teniendo en cuenta que dicha solicitud se encuentra con anterioridad a la cesión de crédito, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, compensaciones, honorarios, comisiones y demás prestaciones sociales que devenga el señor **GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES (C.C. 71.599.171)**, al servicio de CONSEJO DE MEDELLÍN. Nit: 890.905.211-1.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación

del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

SEGUNDO: Se hace remisión del oficio con destino a Eps Suramericana, a la parte demandante para que realice el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

006-2020-00756 OFICIO A EPS SURA.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Remisión oficio N° 367 Rad. 05001 40 03 006 2020 00756 00
1 archivo adjunto

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
alcerrabogados@gmail.com (alcerrabogados@gmail.com)
Asunto: Remisión oficio N° 367 Rad. 05001 40 03 006 2020 00756 00
Responder Reenviar

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecución Sentenciada Medellín
Para: alcerrabogados@gmail.com Lun 8/05/2023 10:19 AM
006-2020-00756 OFICIO A E... 362 KB

Cordial Saludo,

Acorde con la solicitud arrimada por la apoderada de la parte demandante, se hace remisión del oficio de embargo N° 367 del 05 de abril del 2022. Adicionalmente, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva adelantar las gestiones tendientes al diligenciamiento del oficio con destino al cajero pagador.

Se le indica que, tanto la constancia de diligenciamiento, como la respuesta dada por la entidad deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmपालeMed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el


JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Calle 49 Nro. 45-65 Décimo (10°) piso – Antiguo Icoetex, Medellín (Ant.)
Correo electrónico ofjcmपालeMed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 05 de abril de 2022.

Oficio No. 367

SEÑORES:
EPS SURAMERICANA S.A

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN
NIT. 899.824.155
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO SANTAMARÍA TORRES C.C. 71.599.171
RADICADO: 05001 40 03 006 2020 00756 00
Al contestar citar este radicado

Cordial Saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 01 de febrero de 2022, proferido por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín ordenó: oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que informen si el señor **GUSTAVO ALONSO SANTAMARÍA TORRES (C.C. 71.599.171)**, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberán indicar el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentra afiliada y los datos de localización.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 006 2020 00796 00

Acorde con los escritos de cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA en cabeza de PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA , allegado vía correo electrónico, se requiere al cedente para que se sirva aclarar el número de las obligaciones que pretenden ceder y que hoy son objeto de cobro ejecutivo ante esta Dependencia, en vista de que en las obligaciones que se relacionan en la cesión del crédito, solo guarda relación con uno de los pagarés que sirvieron de base para la ejecución del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 006 2020 00796 00

Para los efectos legales pertinentes, y tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura Despacho Comisorio No. 107 del 06 de mayo del 2022, procedente del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado, en el cual se informa que se dio cumplimiento a la comisión encomendada, en tanto fue llevado a cabo el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-872795 y 001-854253, ubicados respectivamente en **1. a)** Calle 9 A N° 73-95 Conjunto Residencial Cercanías de la Mota P.H. Etapa 1, Parqueadero #177 Sótano-1; **b)** Calle 9 A N° 73-95 Int. 99177 (DIRECCIÓN CATASTRAL), **2. a)** Calle 9 A N° 73-95 Conjunto Residencial Cercanías de la Mota P.H, Primer piso, util 9 Edificio 3, Etapa 2 **b)** Calle 9 A N° 73-95 Int. 8909 (DIRECCIÓN CATASTRAL) **c)** Calle 9 A N° 73-95 Int. 1109 (DIRECCIÓN CATASTRAL), los cuales corresponden al parqueadero 177 y cuarto útil 09, denunciado como propiedad del ejecutado. Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes. (Inciso 2 Art. 40 C. G. del P.).

Ahora, teniendo presente que ya se realizó el secuestro del bien objeto de la cautela, se ordena a la Oficina de Ejecución elaborar oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín a fin de que certifiquen el avalúo catastral actualizado de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado CESAR AUGUSTO CARDONA VERA (C.C. 98.546.281), sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, No. N° **001-872795 y 001-854253**, ubicados respectivamente en **1. a)** Calle 9 A N° 73-95 Conjunto Residencial Cercanías de la Mota P.H. Etapa 1, Parqueadero #177 Sótano-1; **b)** Calle 9 A N° 73-95 Int. 99177 (DIRECCIÓN CATASTRAL), **2. a)** Calle 9 A N° 73-95 Conjunto Residencial Cercanías de la Mota P.H, Primer piso, util 9 Edificio 3, Etapa 2 **b)** Calle 9 A N° 73-95 Int. 8909 (DIRECCIÓN CATASTRAL) **c)** Calle 9 A N° 73-95 Int. 1109 (DIRECCIÓN CATASTRAL), los cuales corresponden al parqueadero 177 y cuarto útil 09.

Tenga presente al momento de dar cumplimiento a lo anterior que deberá remitir la información al correo electrónico: ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de

memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Expídase en consecuencia la correspondiente comunicación.

Acorde con lo anterior, y en virtud del control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C. G. del P. observa esta agencia judicial que no se ha presentado el respectivo avalúo de bien inmueble objeto de la cautela, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar la valoración catastral y comercial del bien inmueble objeto de la medida.

Para allegar los avalúos, se le concede el término de treinta **(30)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.; teniendo en cuenta los deberes y obligaciones que le corresponde a las partes, consagrado en los artículos 13, numeral 6 y 8 del artículo 78 y 117 del C. G. del P.; so pena de declararse el desistimiento tácito e incurrir en las sanciones previstas en la norma.

Finalmente, se ordena incorporar la rendición de cuentas parciales presentadas por MARCELA ALEXANDRA CARVAJAL C. como representante legal de INSOP S.A.S quien funge como secuestre, respecto de los bienes inmuebles objeto de la cautela, de lo cual según lo establecido en el numeral 2º del artículo 500 del C. G. del P, se les concede a las partes, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto **(Ver Anexo 1)**.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1



Señores
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN**

RADICADO: 05001 40 03 006 2020 0079600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARDONA VERA

ASUNTO: Informe de gestión
FOLIOS: 1

INSOP S.A.S., actuando como secuestre en el proceso de la referencia, se permite informar comedidamente a este despacho, que el día 09 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del 50% de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-872795 y 001-854253, ubicados en la calle 9 A N°73-95, Urbanización Cercanías de la Mota, cuarto útil N°09 y parqueadero N°117 de Medellín.

Se recibe la cuota parte de los bienes inmuebles anteriormente mencionados, en el estado en que aparecen descritos en la diligencia de secuestro y procederemos a su administración, aclarando que no generan renta alguna y son dejados en depósito provisional al demandado.

Además, informamos que nos trasladamos a la carrera 43ª N° 17-106, oficina 805, edificio Latitude, en el municipio de Medellín; en consecuencia, el número de teléfono cambio al (604) 4735847, por lo que solicitamos respetuosamente, que todas las notificaciones sean enviadas a esta nueva dirección o al correo electrónico secretaria@insop.com.co

Atentamente,

MARCELA ALEXANDRA CARVAJAL C.
C.C. 43.984.043
Representante Legal
INSOP S.A.S.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 006 2021 01000 00

De la liquidación del crédito remitida por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico (**Ver Anexo 1**), se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, lo cual podrá remitir al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal de Medellín **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C. G del P.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se deberá allegar el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de esta dependencia y del Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Rdo. 06-2021-01000 LIQUIDACION DEL CREDITO-OBL-4010870010827851

CAPITAL \$13.254.105,00

VT. DE PLAZO ó SANC 20: \$1.463.445,00

Tasa anual pactada o pedida en: **maxima legal**

Tasa mensual pactada o pedida: **0,00%**

TASA EF	VIGENCIA INT. MOR.			TASA		LIQ. CREDITO	VALOR	ABONOS	SALDO	SALDO
B/RIO.CTE	DESDE	HASTA	APLICADA	Dias	VALOR CAPITAL	INTERESES	INTERESES		ADEUDADO	
0,00%			0,0000%	0	13.254.105,00	0,00			1.463.445,00	14.717.550,00
17,24%	7-ago-21	31-ago-21	1,9352%	24	13.254.105,00	205.189,72			1.668.634,72	14.922.739,72
17,19%	1-sep-21	30-sep-21	1,9301%	30	13.254.105,00	255.816,06			1.924.450,78	15.178.555,78
17,08%	1-oct-21	31-oct-21	1,9189%	30	13.254.105,00	254.338,35			2.178.789,13	15.432.894,13
17,27%	1-nov-21	30-nov-21	1,9382%	30	13.254.105,00	256.889,64			2.435.678,77	15.689.783,77
17,46%	1-dic-21	31-dic-21	1,9574%	30	13.254.105,00	259.435,63			2.695.114,40	15.949.219,40
17,66%	1-ene-22	31-ene-22	1,9776%	30	13.254.105,00	262.109,94			2.957.224,34	16.211.329,34
18,30%	1-feb-22	28-feb-22	2,0418%	30	13.254.105,00	270.628,83			3.227.853,17	16.481.958,17
18,47%	1-mar-22	7-mar-22	2,0588%	7	13.254.105,00	63.672,41			3.291.525,58	16.545.630,58
0,00%			0,0000%	0	13.254.105,00	0,00			2.695.114,40	15.949.219,40
SUBTOTAL							1.828.080,58	0,00	2.695.114,40	15.949.219,40

TOTAL INTERESES	\$	2.695.114,40
CAPITAL	\$	13.254.105,00
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	\$	15.949.219,40

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Rdo. 06-2021-01000 LIQUIDACION DEL CREDITO-OBL-5434211006737306

CAPITAL \$6.868.500,00

VT. DE PLAZO ó SANC 20% \$911.394,00

Tasa anual pactada o pedida en el **maxima legal**

Tasa mensual pactada o pedida **0,00%**

TASA EF B/RIO.CTE	VIGENCIA INT. MOR		TASA APLICADA	Dias	LIQ. CREDITO VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO	SALDO
	DESDE	HASTA						INTERESES	ADEUDADO
0,00%			0,0000%	0	6.868.500,00	0,00		911.394,00	7.779.894,00
17,24%	7-ago-21	31-ago-21	1,9352%	24	6.868.500,00	106.332,76		1.017.726,76	7.886.226,76
17,19%	1-sep-21	30-sep-21	1,9301%	30	6.868.500,00	132.568,18		1.150.294,94	8.018.794,94
17,08%	1-oct-21	31-oct-21	1,9189%	30	6.868.500,00	131.802,41		1.282.097,35	8.150.597,35
17,27%	1-nov-21	30-nov-21	1,9382%	30	6.868.500,00	133.124,53		1.415.221,88	8.283.721,88
17,46%	1-dic-21	31-dic-21	1,9574%	30	6.868.500,00	134.443,91		1.549.665,79	8.418.165,79
17,66%	1-ene-22	31-ene-22	1,9776%	30	6.868.500,00	135.829,78		1.685.495,56	8.553.995,56
18,30%	1-feb-22	28-feb-22	2,0418%	30	6.868.500,00	140.244,41		1.825.739,97	8.694.239,97
18,47%	1-mar-22	7-mar-22	2,0588%	7	6.868.500,00	32.996,11		1.858.736,08	8.727.236,08
0,00%			0,0000%	0	6.868.500,00	0,00		1.549.665,79	8.418.165,79
SUBTOTAL						947.342,08	0,00	1.549.665,79	8.418.165,79

TOTAL INTERESES	\$	1.549.665,79
CAPITAL	\$	6.868.500,00
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	\$	8.418.165,79

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Rdo. 06-2021-01000 LIQUIDACION DEL CREDITO-OBL-5120670001406747

CAPITAL \$25.653.786,00

VT. DE PLAZO ó SANC 20% \$2.390.005,00

Tasa anual pactada o pedida en el **maxima legal**

Tasa mensual pactada o pedida **0,00%**

TASA EF B/RIO.CTE	VIGENCIA INT. MOR		TASA APLICADA	Dias	LIQ. CREDITO VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO	SALDO
	DESDE	HASTA						INTERESES	ADEUDADO
0,00%			0,0000%	0	25.653.786,00	0,00		2.390.005,00	28.043.791,00
17,24%	7-ago-21	31-ago-21	1,9352%	24	25.653.786,00	397.151,92		2.787.156,92	28.440.942,92
17,19%	1-sep-21	30-sep-21	1,9301%	30	25.653.786,00	495.140,97		3.282.297,89	28.936.083,89
17,08%	1-oct-21	31-oct-21	1,9189%	30	25.653.786,00	492.280,82		3.774.578,70	29.428.364,70
17,27%	1-nov-21	30-nov-21	1,9382%	30	25.653.786,00	497.218,92		4.271.797,62	29.925.583,62
17,46%	1-dic-21	31-dic-21	1,9574%	30	25.653.786,00	502.146,78		4.773.944,41	30.427.730,41
17,66%	1-ene-22	31-ene-22	1,9776%	30	25.653.786,00	507.323,00		5.281.267,41	30.935.053,41
18,30%	1-feb-22	28-feb-22	2,0418%	30	25.653.786,00	523.811,61		5.805.079,01	31.458.865,01
18,47%	1-mar-22	7-mar-22	2,0588%	7	25.653.786,00	123.240,19		5.928.319,20	31.582.105,20
0,00%			0,0000%	0	25.653.786,00	0,00		4.773.944,41	30.427.730,41
SUBTOTAL						3.538.314,20	0,00	4.773.944,41	30.427.730,41

TOTAL INTERESES	\$	4.773.944,41
CAPITAL	\$	25.653.786,00
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	\$	30.427.730,41

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Rdo. 06-2021-01000 LIQUIDACION DEL CREDITO-OBL-1011695236

CAPITAL \$13.512.960,00

VT. DE PLAZO ó SANC 20% \$1.509.077,79

Tasa anual pactada o pedida en el **maxima legal**

Tasa mensual pactada o pedida **0,00%**

TASA EF B/RIO.CTE	VIGENCIA INT.MOR			TASA APLICADA	Dias	LIQ. CREDITO VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO	SALDO
	DESDE	HASTA							INTERESES	ADEUDADO
0,00%				0,0000%	0	13.512.960,00	0,00		1.509.077,79	15.022.037,79
17,24%	7-ago-21	31-ago-21		1,9352%	24	13.512.960,00	209.197,11		1.718.274,90	15.231.234,90
17,19%	1-sep-21	30-sep-21		1,9301%	30	13.512.960,00	260.812,19		1.979.087,09	15.492.047,09
17,08%	1-oct-21	31-oct-21		1,9189%	30	13.512.960,00	259.305,62		2.238.392,72	15.751.352,72
17,27%	1-nov-21	30-nov-21		1,9382%	30	13.512.960,00	261.906,74		2.500.299,45	16.013.259,45
17,46%	1-dic-21	31-dic-21		1,9574%	30	13.512.960,00	264.502,46		2.764.801,91	16.277.761,91
17,66%	1-ene-22	31-ene-22		1,9776%	30	13.512.960,00	267.228,99		3.032.030,90	16.544.990,90
18,30%	1-feb-22	28-feb-22		2,0418%	30	13.512.960,00	275.914,26		3.307.945,16	16.820.905,16
18,47%	1-mar-22	7-mar-22		2,0588%	7	13.512.960,00	64.915,95		3.372.861,11	16.885.821,11
0,00%				0,0000%	0	13.512.960,00	0,00		2.764.801,91	16.277.761,91
SUBTOTAL							1.863.783,32	0,00	2.764.801,91	16.277.761,91

TOTAL INTERESES	S	2.764.801,91
CAPITAL	S	13.512.960,00
TOTAL: INTERESES+CAPITAL	S	16.277.761,91



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de mayo del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 007 2015 00521 00

Acorde con la solicitud arrimada por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual solicita que se decrete el embargo del 50% de la pensión del aquí demandado, el Despacho no accederá a lo solicitado, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993¹, en concordancia con lo reglado en el artículo 156 del C. S. T.², las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual da al traste con lo pretendido.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

IC

¹ **ARTÍCULO 134.** *Inembargabilidad. Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

² **ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 08 de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 007 2021 00662 00

En virtud del control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C. G. del P, observa el Despacho que, en el proveído del 27 de abril del 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, se dispuso el levantamiento de medidas cautelares y se ordenó la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, se incurrió en un error en el numeral tercero al plasmear la categoría del juzgado en el que se encuentra actualmente el proceso bajo el radicado 05001310301020210009900 sobre el cual se ordenó la cancelación del embargo de remanentes, pues se indicó que se encontraba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín cuando en realidad se encuentra en el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.**

Pues bien, se procederá a subsanar el error, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P. que prescribe: "*(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"; pues lo cierto es que se encuentra en el **Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.** Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal elaborar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

LG



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 05001 40 03 009 2018 01014 00

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del C. G del P, se incorpora a foliatura memorial contentivo de la constancia de citación del acreedor prendario con resultado negativo. Ante dicha situación, se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y, en consecuencia, se tendrá como dirección de notificación del acreedor prendario FAST TAXI CREDIT S.A.S., la Calle 65 A #7-18 EDIFICIO VÍA 7 OFICINA 211 Bogotá D.C.

En consecuencia, **se requiere a la parte interesada para que proceda a diligenciar la citación para la diligencia de notificación personal al acreedor**, y por consiguiente seguir con el trámite regular del proceso (arts. 291, 448 y 463 CGP).

2.- Sobre la solicitud de traslado al avalúo allegado, se remite a la memorialista al auto de fecha 08 de marzo de 2022 (archivo PDF 07, expediente electrónico), en donde se resolvió petición similar y se le advirtió que no se había allegado las resultas del secuestro comisionado al juzgado. Bajo ese panorama, no estarían reunidos los presupuestos del art. 444 del CGP, en el entendido que: "ARTÍCULO 444. Practicados el embargo y **secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes".

Luego entonces, tener certeza de la práctica del secuestro, en condición legal lenecasia para tramitar el traslado del avalúo.

3.- Finalmente, se accede oficiar **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que informe el ejecutado NELSON DE JESÚS TABERA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.648.023, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberán indicar el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentra afiliada y los datos de localización.

Para efectos de lo anterior y conforme el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar elaboración y entrega de

los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la **parte interesada**, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio y una vez éste se encuentre elaborado, deberá estar pendiente de las actuaciones en la plataforma para efectos de que se acerque a retirar el oficio y tramitarlo ante la destinataria

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 009 2020 00626 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura respuesta al oficio N° 3060 arrimada por Banco de Bogotá (**Ver anexo 1**). Lo anterior, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Ahora bien, frente a la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante, de requerir al Banco de Bogotá, en aras de que dé respuesta, no se accederá a lo solicitado, por cuanto en la presente providencia se está incorporando la contestación de dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1



Medellin , 04 de diciembre del 2020

DSB-DOP-EMB-20201203369733

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín

Carrera 52 No. 42 - 73, Palacio de Justicia, piso 11

Medellin

Oficio No: 3060 Radicado No: 08001400300920200062600

Proceso judicial instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
21394053	TAMAYO RIOSDOLLY DEL SOCORRO	08001400300920200062600	AH 0250022175 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 009 2020 00932 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor **ELBER DUBAN MONTOYA FRANCO (C.C. 1.214.738.824)**, al servicio de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ASOMUNUS NIT. 900.689.854.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico:

ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 009 2021 00219 00

Acorde con el escrito de cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA, allegado vía correo electrónico, se requiere al cedente para que se sirva acreditar la calidad en la que dice actuar la señora LAURA GARCIA POSADA y la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, además, se requiere al cedente para que se sirva aclarar el número de las obligaciones que pretenden ceder y que hoy son objeto de cobro ejecutivo ante esta Dependencia, en vista de que en las obligaciones que se relacionan en la cesión del crédito, solo guarda relación con uno de los pagarés que sirvieron de base para la ejecución del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 009 2021 00219 00

Acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se hace necesario advertir que el oficio de embargo con destino a Bimbo Colombia fue remitido por el Juzgado de origen desde el 04 de marzo del 2021, no obstante, observa el Despacho que no obra constancia del envío del oficio de cambio de cuenta judicial, por lo tanto, se hace remisión del oficio de cambio de cuenta judicial a la parte demandante para que realice el respectivo trámite, imponiéndose dicha carga de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P. Adicionalmente, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva adelantar las gestiones tendientes al diligenciamiento del oficio con destino al cajero pagador, tal y como obra en la captura de pantalla que se anexa a continuación:



NOTIFÍQUESE

IC


FIRMA VÁLIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés

Rad.: 05001 40 03 010 2020 00009 00

De conformidad con el inciso final del artículo 27 del C. G. del P, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que el presente asunto, se encuentra pendiente de las actuaciones reguladas en el artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 mencionado y contempladas en los artículos 444 y ss del CGP, se AVOCA CONOCIMIENTO del proceso de la referencia para continuar la Fase de Ejecución.

Es de advertir que, el proceso remitido por el Juzgado de origen no cumple con la digitalización de documentos y remisión de expedientes, incumpliendo con el conjunto de reglas y estándares para la adecuada producción, gestión, unidad, conservación de documentos electrónicos, que incluye el proceso de digitalización, a que aluden el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Modelo de requisitos funcionales para la gestión de documentos electrónicos (MOREQ) de la Rama Judicial (Anexo Acuerdo PCSJA19-11314), la Ley 2213 de 2022; de allí que, a partir de este momento este Juzgado comenzará a implementar el protocolo de digitalización, tal y como está establecido. Lo anterior, se pone de presente para los fines pertinentes, puesto que, como se advirtió: (i) para el momento de la remisión de las actuaciones a los juzgados de ejecución, se encontraba vigente el protocolo, que según CIRCULAR PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura "debe ser cumplido por los servidores en las diferentes

jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial"; (ii) se incumplió el deber de "*diligenciamiento estricto del formato de índice electrónico (Anexo 4. Formato de Índice Electrónico) para las carpetas del expediente*", según lo ordena el protocolo (numeral 7.4.2).

Así las cosas, pese a que se incumplió el protocolo de digitalización por parte del Juzgado de conocimiento, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la Circular CSJANTC20-66 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Lo anterior, pone de presente que no se está efectuando la debida verificación por el asistente administrativo adscrito a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quien se encarga de la recepción de los procesos remitidos por los jueces de conocimiento (art. 24, numerales 1 y 2 del Acuerdo 9984 de 2013). Por lo tanto, se ordena oficiar al Coordinador de dicha dependencia, Alejandro Aristizabal Restrepo, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 4º y 3º (numeral 7º) del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, y el inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, los cuales prescriben las gestiones a cargo de las oficinas de apoyo previo al reparto de los expedientes. Dicha situación no es nueva, por lo que es menester que el mencionado coordinador realice el control y los llamados de atención del caso al asistente administrativo (art. 34, numerales 2, 5, 6 y 8 del Acuerdo 9984 de 2013), so pena de promover en contra del citado Coordinador, las investigaciones y requerimientos a que haya lugar, por el incumplimiento de sus funciones legales (arts. 24 y 34 Acuerdo 9984 de 2013).

Finalmente, se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA1, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes, ello conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la

¹ (...) el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales. (...)

Judicatura, y el inciso 3° del artículo 122 del C. G. del P. Además, deberán tener presente que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Ejecución dispuesto para tal fin, esto es, ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado completo y las partes del proceso, lo cual deberá realizarse en el horario de 8:00 A.M a 12:00 y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 010 2020 00101 00

De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder de la Dra. BEATRIZ EUGENIA GARCÍA SOTO, portadora de la tarjeta profesional No. 101.823 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 010 2020 00559 00

En atención al escrito que antecede, se acepta como dependiente judicial bajo la responsabilidad de la parte ejecutante, a los estudiantes de derecho **ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ (C.C. 1.035.442.134)**, y **KEVIN DAVID CAICEDO GARAVITO (C.C. 1.096.241.227)**, quien previa identificación tendrá acceso al expediente y podrá ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 010 2020 00559 00

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga el señor **AURELIO DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ (C.C. 71.705.055)**, al servicio de GUINCO S.A.S.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 011 2016 00871 00

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga la señora **FRANCY ELENA RENGIFO USUGA (C.C. 21.611.320)**, al servicio de CORPORACIÓN AYUDA HUMANITARIA NIT. 811.016.391.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 08 de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: RAMIRO ALBEIRO ORTIZ BEDOYA
RADICADO: 05001 40 03 011 2018 00400 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante a través del cual solicita fijar fecha de remante; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por la profesional del derecho.

Ahora bien, acorde con la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvada por el Dr. Raul René Roa Montes, apoderado generador del Banco de Bogotá y como quiera que se encuentra acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del vehículo de placa **UDZ 171**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad

del demandado **RAMIRO ALBEIRO ORTIZ BEDOYA (C.C. 70.661.552)**. Es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1184 del 23 de mayo de 2018 (fl. 6 Cd. 2). Asimismo, la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 137 del 30 de agosto de 2018 (fl. 21 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-5013536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad del demandado **RAMIRO ALBEIRO ORTIZ BEDOYA (C.C. 70.661.552)**. Es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1185 del 23 de mayo de 2018 (fl. 4 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, al final no se hizo efectiva (fl. 17 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

CUARTO: Se advierte a la parte ejecutada que, para el retiro del vehículo de placa UDZ 171 deberá cancelar en su totalidad los gastos por concepto de parqueo del rodante en el "*Parqueadero El Obelisco*", ubicado en la carrera 74 No. 48 – 37 de Medellín (fls. 23,24 y 31 Cd. 2) o en su defecto, la administradora del parqueadero, bien puede iniciar la acción de cobro correspondiente a instancias judiciales, ya que no se dan las condiciones del art. 455 del Código General del Proceso (num 7). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: Se **ORDENA** al secuestro, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión; además realice la entrega inmediata del bien secuestrado a la parte ejecutada.

SEXTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron como base de la ejecución (fls. 1-5 Cd. 1), tal y como lo establece el artículo 116 del C. G. del P. Es de advertir que, deberá la parte ejecutada allegar la

constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.

SÉPTIMO: No se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición no provino de la totalidad de las partes intervinientes en la Litis.

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de cancelación de gravamen prendario comoquiera que tal pretensión no es del resorte del procedimiento establecido en el Código General del Proceso (arts. 440 y 461 CGP); de modo que, le corresponde adelantarla a las partes ante la autoridad competente (arts. 45 y ss., Decreto 960 de 1970).

NOVENO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 011 2019 01041 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico, mediante el cual se aporta solicitud impulso de reconocimiento de cesión de crédito, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (arts. 73 a 77 CGP).

Sin embargo, cabe señalar que, no existe memorial de cesión de crédito pendiente de resolver.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 015 2016 01294 00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, **NO** hay lugar a la entrega de dineros (art. 347 CGP), y se le reitera que no existen dineros para ser entregados puesto que, verificado el reporte de títulos y la constancia secretarial allegados por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se pudo constatar que no hay títulos para ser entregados, además se puede verificar dentro del expediente, que si bien se ha decretado medidas de embargo posterior a ello, no existe constancia de su efectividad, así como tampoco se han reportado consignaciones extraprocesales.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 015 2016 01294 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de parte ejecutante a través de correo electrónico, se ordena a la Oficina de Ejecución oficial REQUIRIENDO POR PRIMERA VEZ al cajero pagador HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, para que se sirvan indicar porqué a la fecha no han dado cumplimiento a lo comunicado en el oficio 6345 del 01 de julio del 2021, mediante el cual se comunica la medida decretada sobre el veinte (20%) del salario y demás prestaciones que devenga el señor **ALEXANDER PIEDRAHITA GARCÍA (C.C. 1.017.132.890)**, en dicha entidad. En caso de haber atendido lo solicitado, deberán allegar un reporte de los depósitos realizados, e indicarán las partes, el radicado del proceso, y la cuenta judicial al cual están haciendo las respectivas consignaciones, además, deberán allegar la constancia de la respuesta dada, y si se acató la orden de embargo, en que monto en caso se der afirmativa su respuesta; en caso contrario, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar lo ordenado.

Por otro lado, se les recuerda que, dado que el expediente se encuentra por cuenta de este Juzgado en fase de ejecución, las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, y el número de la cuenta antes citada.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Finalmente, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 08 de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: OWEN DE JESUS CHAVERRA PATIÑO, ROSMIRA GOMEZ DE NUNO,
GLORIA ELIANA MESA VELEZ, HERNAN ENRIQUE OLAYA RAMIREZ

RADICADO: 05001 40 03 015 2020 00164 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora y pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes constancia del diligenciamiento del despacho comisorio No. 58 del 11 de diciembre de 2020. (Archivo 11 Cd. 2).

Ahora bien, acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del derecho de dominio que posee el ejecutado **HERNAN ENRIQUE OLAYA RAMIREZ (C.C. 11.804.235)** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-400480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 978 del 11 de marzo de

2020 (fl. 07 Cd. 2) y la medida de secuestro se comunicó mediante despacho No. 58 del 11 de diciembre de 2020 (Archivo 10 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del derecho de dominio que posee la ejecutada **ROSMIRA GOMEZ DE NUNO (C.C. 21.937.988)** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-759376** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 979 del 11 de marzo de 2020 (fl. 08 Cd. 2) y la medida de secuestro se comunicó mediante despacho No. 57 del 11 de diciembre de 2020 (Archivo 09 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

QUINTO: No se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición no provino de la totalidad de las partes intervinientes en la Litis.

SEXTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo del dos mil veintitrés

Rad.: 05001 40 03 016 2003 00557 00

De conformidad con el poder arrimado, se le otorga al apoderado de la parte ejecutante el Dr. JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SANCHEZ portador de la T.P. 90.187 del C. S. de la J., la facultad RECIBIR DINEROS a su nombre. Es sí que, podrá recibir títulos, los cuales podrán ser expedidos a su nombre, lo anterior bajo la total responsabilidad del demandante MANUEL SALVADOR VÉLEZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 016 2018 01315 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "**no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente**", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 016 2018 01315 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la endosataria para el cobro vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, compensaciones, honorarios, comisiones y demás prestaciones sociales que devenga la señora **NATHALY RAMÍREZ OROZO (C.C. 1.036.627.237)**, al servicio de CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico:

ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 016 2020 00033 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 016 2021 00881 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora **PAULA ANDREA SALDARRIAGA GARCIA (C.C. 1.146.441.969)**, al servicio de AS ASESORIAS INTEGRALES S.A.S.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación

del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 017 2010 00742 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "**no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente**", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 017 2010 00742 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, compensaciones, honorarios, comisiones y demás prestaciones sociales que devenga la señora **LUZ ELENA MORALES LONDOÑO (C.C. 43.738.093)**, al servicio de RENTATUREX S.A.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico:

ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 5 de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL ALCAZAR PH
DEMANDADO: MILTON MAURICIO ESPINAL LOPEZ
RADICADO: 05001 40 03 018 2015 00372 00

En consideración a lo manifestado en el escrito mediante el cual se sustituye poder (Archivo 01 Cd. 1), allegado vía correo electrónico y acorde con lo establecido en el numeral 5º del artículo 75 del C. G. del P, se acepta la sustitución del poder que ostentaba la Dra. **MARGARITA MARÍA VASQUEZ PREDIGA**, en el Dr. **HUMBERTO BETANCUR LENGIA** portador de la Tarjeta Profesional No 328.151 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, se le reconoce personería suficiente al profesional del derecho para que en adelante continúe representando los intereses del demandante bajo la forma y en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LG



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 018 2021 00167 00

Teniendo en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P., y analizada la solicitud de cesión de crédito (Archivo 18 y 19), realizada por NATALIA GRANADOS HORMAZA como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a la señora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, el Despacho procede, al configurarse los presupuestos necesarios a su aceptación.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como cesionario del crédito que aquí se hace a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de la cesión del crédito por **ESTADOS**, en tanto ya existe orden libroratoria de mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado del cesionario al Dr. HUMBERTO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ, portador de la T.P. 19.789 del C. S. de la J., de conformidad con lo solicitado en el escrito de cesión del crédito (Archivo 18 y 19).

CUARTO: Se entienden CONVALIDADOS todos los actos realizados al interior del proceso, y con anterioridad a la aceptación de la presente cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

RAD.: 05001 40 03 018 2021 00167 00

Previo a darle trámite a la solicitud de secuestro arrimada por el apoderado ejecutante, se requiere a la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes en aras de allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la cautela, con el fin de constatar la inscripción de la medida de embargo a nombre del presente proceso (ARTS. 599 Y 601 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 09 de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 019 2007 00445 00

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan y ponen en conocimiento memoriales remitidos vía correo electrónico por:

- El Dr. Sebastián Agudelo Echeverri quien actúa en nombre y representación de la "ADMINISTRACIONES CATALIA S.A.S", tercero interesado en el proceso de la referencia (fls. 200-210 Cd. 1), a través del cual solicita reporte de títulos; sin embargo, el Despacho no accederá a lo solicitado ya que el proceso terminó por desistimiento tácito desde el 23 de febrero de 2018 y este juzgado no tiene cuenta judicial dado que los dineros o depósitos se consignan en una única cuenta a cargo de la Oficia de Ejecución de apoyo, y si bien el manejo de la cuenta judicial está en cabeza de la Oficina de Ejecución Civil Municipal tal y como se dispuso en el numeral 1º del artículo 25 del Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, y es dicha dependencia quien tramita y custodia los depósitos judiciales que corresponda a cada proceso en particular, no es función de la citada oficina generar reporte de títulos para las partes, puesto que es deber de las mismas preguntar directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sobre los depósitos judiciales que se hayan constituido para el proceso de la referencia.
- La Dra. Laura Salazar Gómez actuando en calidad de tercero interesado en el proceso de la referencia (fls. 200-212 Cd. 1) a través del cual se solicita acceso al expediente; no obstante, se advierte a la profesional del derecho que para proceder con lo solicitado debe allegar el arancel judicial con el fin de remitirle el expediente digitalizado; advirtiéndole que la Rama Judicial se encuentra efectuando un plan de digitalización de expedientes 2020-2022, el cual contempla un costo estimado de digitalización de archivos por valor de \$125 pesos por folio; sin embargo, dicho plan apenas está siendo implementado, por lo cual aún está vigente el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, numeral 8 - artículo 2, que establece: "(...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página". Es así que, se requiere al memorialista para que allegue el pago correspondiente a 77 páginas, pago que deber realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 14975., indicando además la identificación de las partes, el radicado completo del

proceso, y la cuenta judicial de la Oficina de Ejecución No. 050012041700. Si lo anterior no le resulta viable, deberá tener presente que los expedientes están a disposición para ser revisados por las partes e interesados, y que para ingresar a la sede donde funciona este despacho no necesita de cita, ello acorde con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en el ordinal 1º del Acuerdo CSJANTA22-55 de del 28 de febrero hogaña, la atención a los usuarios será en el horario que habitualmente se venía prestando, esto es, de 8:00 am a 12:00 m y 1:00 pm a 5:00 pm.

2. Ahora, frente a la solicitud allegada por el señor Juan Martin Carvajal Rincón (fl. 199 Cd.1) y en virtud del control de legalidad estatuido en el artículo 132 del C. G. del P, observa el Despacho que en el numeral segundo del proveído del 23 de febrero de 2018 (fls. 161-162 Cd. 1) se incurrió en una omisión de palabras, pues si bien se dispuso de manera correcta el levantamiento de la medida cautelar dejada a disposición por **LA SECRETARÍA DE HACIENDA - SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA – UNIDAD DE COBRO COACTIVO – MÓDULO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada directamente por el juzgado de origen ni se dispuso la cancelación de embargo de remanentes decretado al interior del proceso.

Pues bien, se procederá a subsanar el error, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C. G. del P. que prescribe:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En ese orden de ideas, el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 23 de febrero de 2018, quedará así:

"Segundo: Se DISPONE el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-282877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del señor **TOMÁS OBDULIO CARVAJAL RINCÓN (C.C. 8229451)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, mediante Oficio No. 1034 del 27 de julio

de 2007 (fl. 07 Cs, 2) y la medida de secuestro mediante despacho comisorio No. 224 del 20 de septiembre de 2007 (fl. 17 Cd. 2) . Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

Aunado a lo anterior, se ordena **CANCELAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o remanentes dentro del proceso que cursa contra el demandado **TOMÁS OBDULIO CARVAJAL RINCÓN (C.C. 8229451)** en **LA SECRETARÍA DE HACIENDA - SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA – UNIDAD DE COBRO COACTIVO – MÓDULO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, dentro del proceso bajo el radicado No. **1000148483**. Se advierte que, dicha entidad mediante Oficio No. 2046/DCG del 30 de noviembre de 2015 (fl. 268 Cd. 2), comunicó a este despacho que mediante Resolución del 30 de noviembre de 2015 declaró la terminación por pago del proceso administrativo de cobro coactivo bajo el radicado 1000148483 y en consecuencia decretó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-282877 de propiedad de **TOMÁS OBDULIO CARVAJAL RINCÓN (C.C. 8229451)** con la advertencia que quedaba a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso bajo el radicado No. 05001 40 03 019 2007 00445 00, en atención al embargo de remanentes, lo cual a su vez fue comunicado por dicha entidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del Oficio No. 1241/ACI del 30 de noviembre de 2015 (fl. 268 Cd. 2). Es menester precisar que, no obra en el expediente el oficio No. 1241/ACI del 30 de noviembre de 2015 y tampoco constancia del diligenciamiento del mismo.

Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal elaborar el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

Conforme lo anteriormente expuesto, se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

- 3. Por otro lado, el despacho no accede a la solicitud efectuada por el señor Juan Martin Carvajal Rincón de autorizar el ingreso al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-282877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte a efectos de cambiar las cerraduras por este despacho carece de competencia para tal fin, pues como se dijo, el proceso terminó y se ordenó al secuestre la entrega del inmueble al ejecutado (fls-. 161-162 Cd. 1), concluyendo desde entonces los efectos del secuestro del inmueble. Además, se advierte que en virtud al proceso de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda de Medellín se puso a disposición de dicha entidad el dinero que producía el inmueble (fl.265 Cd. 2) y la diligencia de secuestro (fls. 153-

155 Cd. 1). En ese sentido, desde ese momento, el bien cautelado quedó a disposición de dicha secretaría (fls. 153-155 Cd. 1 y fl.265 Cd. 2), de modo que, debe acudir el memorialista a dicha oficina a averiguar la suerte de la medida cautelar.

No obstante lo anterior, se insta al interesado a efectos de que inicie el proceso que considere pertinente a efectos de obtener la presunta restitución del bien inmueble.

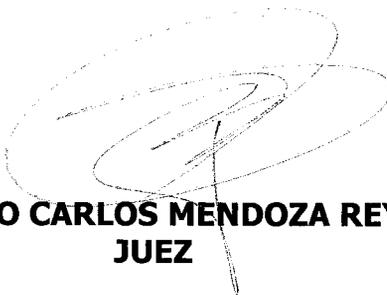
4. Es de indicar que, los datos de localización del secuestre **JAIME MAURICIO CASTRO NARANJO** coinciden con los indicados por el memorialista en el escrito que antecede y no obra en el expediente actualización de los mismos; por tanto, en atención a lo manifestado por el señor Juan Martin Carvajal Rincón frente a la imposibilidad de ubicar al secuestre y obtener la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-282877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, conforme lo previsto en el numeral tercero del proveído del 23 de febrero de 2018 (fls. 161-163); con fundamento en el **numeral séptimo del art. 50 CGP** se ordena informar tal situación al Consejo de la Judicatura, para los efectos de la citada norma. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

5. Finalmente, se advierte que si bien la Oficina de Ejecución incurrió en un error al momento de elaborar el oficio No. 6546 del 28 de febrero de 2018 (fl. 164 Cd. 1) debido a que en el contenido del mismo se indicó de manera errada el nombre del secuestre cuando lo cierto es que actuó como secuestre el señor **JAIME MAURICIO CASTRO NARANJO**; se reitera que en virtud al proceso de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda de Medellín se puso a disposición de dicha entidad la diligencia de secuestro (fls. 153-155 Cd. 1) por lo que, desde ese momento, el bien cautelado quedó a disposición de dicha secretaría lo cual tuvo lugar el 3 de octubre de 2012 (fls. 153-155 Cd. 1), de modo que, debe acudir el memorialista a dicha oficina a averiguar la suerte de la medida cautelar.

PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO CARLOS MENDOZA REYEZ
JUEZ

US-RCMR



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 019 2011 00265 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor **GABRIEL JAIME ESTRADA POSADA (C.C. 71.773.104)**, al servicio de COLPLAST S.A.S.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación

del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 020 2020 00800 00

Teniendo en cuenta lo estatuido en el inciso 3º del artículo 68 del C. G. del P., y analizada la solicitud de cesión de crédito (Archivo 17), realizada por CESAR AUGUSTO PARDO RODRÍGUEZ como apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al señor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE como apoderado de SYSTEMGROUP quien actúa como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, el Despacho procede, al configurarse los presupuestos necesarios a su aceptación. Acorde con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como cesionario del crédito que aquí se hace a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de la cesión del crédito por **ESTADOS**, en tanto ya existe orden libratoria de mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada del cesionario a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, portadora de la T.P. 119.004 del C. S. de la J., de conformidad con lo solicitado en el escrito de cesión del crédito (Archivo 17).

CUARTO: Se entienden CONVALIDADOS todos los actos realizados al interior del proceso, y con anterioridad a la aceptación de la presente cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 020 2020 00800 00

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante a través del memorial allegado por correo electrónico, se accede a oficiar a EPS SURA S.A. con el fin de que informen si la señora **SEINED PATRICIA VASQUEZ CAÑA (C.C. 31.963.191)**, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberán indicar el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentra afiliado y los datos de localización. Se impondrá la carga a la parte ejecutante de remitir el oficio ordenado. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, deberán tener presente que la remisión de las RESPUESTAS y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

2.- Atendiendo a los escritos reiterativos, en relación con la solicitud de oficiar a SURA EPS, se informa al peticionario que la carga laboral de los juzgados se incrementó de manera considerable debido a las medidas adoptadas por la virtualidad, por lo que el Despacho realiza ingentes esfuerzos por atender oportunamente todos los trámites y solicitudes, de conformidad con la capacidad logística, tecnológica y humana del personal del Despacho. Es imperioso precisar que, como su solicitud existen múltiples solicitudes pendientes de ser tramitadas, además, tenga presente que nos estamos adaptando a una nueva virtualidad, y el éxito de esta nueva forma de trabajo depende no sólo de los funcionarios, si no de la consciencia y la buena gestión realizado por los abogados y usuarios.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 021 2020 00992 00

De la liquidación del crédito remitida por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico (**Ver Anexo 1**), se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, lo cual podrá remitir al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal de Medellín **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C. G del P.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se deberá allegar el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de esta dependencia y del Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 03 de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 022 2008 00464 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora y pone en conocimiento memorial remitidos vía correo electrónico por la parte ejecutada (fl. 107 Cd. 1), a través del cual solicita información acerca de los títulos consignados a órdenes del despacho; sin embargo, el Despacho no accederá a lo solicitado y se insiste que si bien el manejo de la cuenta judicial está en cabeza de la Oficina de Ejecución Civil Municipal tal y como se dispuso en el numeral 1º del artículo 25 del Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, y es dicha dependencia quien tramita y custodia los depósitos judiciales que corresponda a cada proceso en particular, no es función de la citada oficina generar reporte de títulos para las partes, puesto que es deber de las mismas preguntar directamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sobre los depósitos judiciales que se hayan constituido para el proceso de la referencia.

Asimismo, se insta a la parte ejecutada para que esté más atenta al devenir del proceso por cuando desde el 11 de febrero de 2022 se pusieron títulos a disposición de la interesada, tal y como se evidencia en el Sistema de Consulta Siglo XXI:

NOTIFÍQUESE

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO No. 1

- - - - -

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: MERCANTIL AUTOMOTRIZ MARCA LTDA Cédula: 8909249965
 Demandado: LUZ STELLA RINCON Cédula: 42992345
 Despacho: Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias Última Ubicación Despacho

Asunto a tratar

Activación	Fecha Actua	Inicial	Final	Folio	Cuadernos	Tiempos
Recepción mensual	27/04/2002					NO
Recepción mensual	4/02/2002					NO
Acto por el concurrencio	18/01/2002					NO
Recepción mensual	13/10/2001					NO

A partir del 11 de feb/22 Titulos a disposición de la parte

1 de 1

Fecha de Presentación: 8/05/2008

11:20 a.m. CAPS / INDA

- - - - -

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: MERCANTIL AUTOMOTRIZ MARCA LTDA Cédula: 8909249965
 Demandado: LUZ STELLA RINCON Cédula: 42992345
 Despacho: Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias Última Ubicación Despacho

Asunto a tratar

Activación	Fecha Actua	Inicial	Final	Folio	Cuadernos	Tiempos
Recepción mensual	27/04/2002					NO
Recepción mensual	4/02/2002					NO
Acto por el concurrencio	18/01/2002					NO
Recepción mensual	13/10/2001					NO

demandada (KAREN STEPHANIE CRUZ URREGO)

1 de 1

Fecha de Presentación: 8/05/2008

11:30 a.m. CAPS / INDA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹

Medellín, **05 de mayo** de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 023 2014 00470 00

1. En atención a los memoriales que anteceden y una vez revisado el expediente, advierte este despacho que el pasado 10 de noviembre de 2021 se allegó Oficio No. 4539 del 04 de noviembre de 2021 procedente del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** a través del cual se comunicó el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 40 03 009 2021 01187 00; el cual a su vez fue objeto de pronunciamiento mediante proveído del 23 de febrero de 2022 (Archivo 03 Cd. 2), indicando que no era posible tomar nota, toda vez que ya se encuentran embargados por cuenta del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN** dentro del proceso bajo radicado Nro. **05001 31 10 002 2017 00193 00 (fl. 36 Cd. 2)**.
2. Ahora bien, hecho el control de legalidad a las actuaciones dentro de este expediente (art. 42, numeral 10 y art. 132 CGP), se evidencia que en el numeral cuarto del proveído del 07 de octubre de 2021 (fls. 80-83 Cd. 2) se dispuso que "las medidas cautelares decretadas en este proceso quedan por cuenta de la demanda de acumulación bajo el radicado 05001 43 03 004 2018 00422 00; lo cual no obsta para que se deje la constancia en dicho cuaderno sobre la concurrencia de embargos comunicada. Asimismo, deberá dejarse constancia en el cuaderno de la DEMANDA DE ACUMULACIÓN, que dentro del presente expediente se tomó nota del embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad, el cual fue comunicado a este despacho a través de oficio No. 1233 (fls. 35 y 36, Cuad. Medidas). De igual forma, se incorporó concurrencia de embargo comunicada por la Oficina de Registro de IIPP Medellín Zona Sur, el 4 de septiembre de 2018, en favor del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – UNIDAD DE COBRO COACTIVO, en contra de la demandada LUZ MARINA GRANADA".

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmपालmed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J) Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Según lo anterior, en la providencia comentada, no se dispuso claramente el levantamiento de las medidas cautelares dejadas a disposición. Por lo tanto, conforme con el art. 597 del CGP, se levantarán. No obstante, comoquiera que la demanda de acumulación bajo el radicado 05001 43 03 004 2018 00422 00 terminó por desistimiento tácito, las medidas se dejarán por cuenta del Juzgado Segundo de Familia de Medellín, a quien se le advertirá de la existencia de concurrencia de embargos. Para tal efecto, se ordena a la Oficina de ejecución, librar comunicación adjuntándole al juzgado de Familia, los folios 27, 28, 29, 64 y 65 del Cuaderno de Medidas

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados **LUZ MARINA LOPEZ GRANADA y ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ**, ubicados en la Carrera 29ª No. 5 Sur – 125 Apartamento 1904 de Medellín (fl. 4 Cd. 2). Es de indicar que, las medidas cautelares fueron comunicadas por el juzgado de origen, el Juzgado Vigésimo Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante despacho comisorio No. 110 del 25 de julio de 2014. **Con la salvedad que**, de conformidad con el numeral 5 del **art 464 del CGP**, la medida levantada al interior del proceso **quedará a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD para el proceso bajo radicado Nro. 05001 31 10 002 2017 00193 00 (fl. 36 Cd. 2), en virtud al embargo de remanentes del cual se tomó nota mediante proveído del 30 de agosto de 2017, lo cual a su vez se comunicó mediante Oficio No. 28651 del 31 de agosto de 2017 (fls. 36 y 37 Cd. 2).**

Asimismo, se deja de presente que, en el proceso de la referencia mediante proveído del 11 de mayo de 2017 se tomó nota de la concurrencia de embargos comunicada por **LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN – ALCALDÍA DE MEDELLIN** contra el codemandado **ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ (C.C. 71750426)**; no obstante lo anterior, es pertinente precisar que, al interior del presente proceso no se han decretado medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1094595. (fls, 27 – 29 Cd. 2).

Aunado a lo anterior, se advierte que en el proceso de la referencia mediante proveído del 05 de septiembre de 2018 se puso en conocimiento la concurrencia de embargos comunicada por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 64 Cd. 2), conforme al proceso adelantado por LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN contra la codemandada **LUZ MARINA LOPEZ GRANDA (C.C. 43160955)**.

Para tal efecto, se ordena a la Oficina de ejecución, librar comunicación adjuntándole al juzgado de Familia, los folios 27, 28, 29, 64 y 65 del Cuaderno de Medidas

También, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal remitir copia de la diligencia de secuestro (fl. 21 Cd. 2). Se advierte que, no se remite copia del avalúo por cuanto no obran en el expediente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1094132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de las demandados **LUZ MARINA LOPEZ GRANDA (C.C. 43160955) y ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ (C.C. 71750426)**. **Es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Vigésimo Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante oficio No. 2324 del 7 de agosto de 2014 (fl. 8 Cd. 2).** Asimismo, la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 993 del 07 de julio de 2017 (fl. 34 Cd. 2). **Con la salvedad que,** de conformidad con el numeral 5 del **art 464 del CGP**, la medida levantada al interior del proceso **quedará a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD para el proceso bajo radicado Nro. 05001 31 10 002 2017 00193 00 (fl. 36 Cd. 2); en virtud al embargo de remanentes del cual se tomó nota mediante proveído del 30 de agosto de 2017, lo cual a su vez se comunicó mediante Oficio No. 28651 del 31 de agosto de 2017 (fls. 36 y 37 Cd. 2).**

Asimismo, se deja de presente que, en el proceso de la referencia mediante proveído del 11 de mayo de 2017 se tomó nota de la concurrencia de embargos comunicada por **LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN – ALCALDÍA DE MEDELLIN** contra el codemandado **ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ (C.C. 71750426)**; no obstante lo anterior, es pertinente precisar que, al interior del presente proceso no se han decretado medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1094595. (fls, 27 – 29 Cd. 2). Aunado a lo anterior, se advierte que en el

proceso de la referencia mediante proveído del 05 de septiembre de 2018 se puso en conocimiento la concurrencia de embargos comunicada por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 64 Cd. 2), conforme al proceso adelantado por LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN contra la codemandada **LUZ MARINA LOPEZ GRANDA (C.C. 43160955)**.

Para tal efecto, se ordena a la Oficina de ejecución, librar comunicación adjuntándole al juzgado de Familia, los folios 27, 28, 29, 64 y 65 del Cuaderno de Medidas

También, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal remitir copia de la diligencia de secuestro (fl. 58 Cd. 2). Se advierte que, no se remite copia del avalúo por cuanto no obran en el expediente.

TERCERO: Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión. Además, se le informa que las medidas cautelares quedarán a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD para el proceso bajo radicado Nro. 05001 31 10 002 2017 00193 00 (fl. 36 Cd. 2)**, en virtud al embargo de remanentes del cual se tomó nota mediante proveído del 30 de agosto de 2017, lo cual a su vez se comunicó mediante Oficio No. 28651 del 31 de agosto de 2017 (fls. 36 y 37 Cd. 2); por lo que, en lo sucesivo deberá continuar rindiendo sus cuentas periódicas ante dicha Juzgado. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal librar la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 023 2019 00469 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura escrito arrimado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta que el oficio N° 1420 con destino a INTERCOL S.A.S., no fue recibido, por cuanto el demandado no posee ningún vínculo laboral con dicha empresa.

De otra parte, atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan a la foliatura escrito arrimado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual aporta la devolución del oficio N° 1420.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga el señor **CRISTIAN MAURICIO GUIRAL GARCIA (C.C. 71.279.796)**, al servicio de SU TEMPORAL S.A.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122**

y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 023 2020 00512 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante a través del memorial remitido vía correo electrónico, y comoquiera que la entidad prestadora de salud a la fecha no ha remitido la respectiva respuesta, se ordena oficiar requiriendo REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la **EPS SALUD TOTAL** para que informen si ya se le dio respuesta al Oficio No. 1250 del 16 de octubre del 2020 librado por el Juzgado de origen, el cual fue remitido por ese Despacho el 14 de noviembre del 2020, mediante el cual se les solicitó informaran si el señor FABIÁN GIOVANNY GUERRERO ACOSTA (C.C. 80.765.102), figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, indicar el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentra afiliada y los datos de localización, así como sus respectivos correos electrónicos; si, por el contrario, no han dado respuesta a lo solicitado, expliquen los motivos por los cuales no se le ha dado el trámite pertinente a lo comunicado, y se sirvan dar respuesta al escrito antes mencionado.

Además, ha de advertírsele que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de esta Corporación deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 60 A de la Ley 270 de 1996, y artículo 593 numeral 9 del C. G. del P.

Así mismo, deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas dentro del horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Por otro lado, se impondrá la carga a la parte ejecutante de remitir el oficio ordenado. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P. Deberá tener presente la apoderada de la parte ejecutante que el Juzgado pondrá a disposición las comunicaciones acá ordenadas una vez las mismas se elaboren, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica sin necesidad de remitir solicitud posterior.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 09 de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SIERRA VELEZ
RADICADO: 05001 40 03 025 2018 00434 00

Acorde con la solicitud allegada por el Dr. **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA**, a través de la cual remite nuevamente poder conferido a la Dra. **LYDA JULIETH TABORDA JARAMILLO**, procede el despacho a reconocer personería jurídica a la **Dra. LYDA JULIETH TABORDA JARAMILLO** portadora de la T.P. 178.076 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP).

Asimismo, en atención a la solicitud de terminación que antecede y allegada por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que se encuentra acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LYDA JULIETH TABORDA JARAMILLO portadora de la T.P. 178.076 del C. S. de la J, para que represente los

intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP).

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de los dineros que posee o lleguen a depositar a favor del demandado **LUIS FERNANDO SIERRA VELEZ (C.C. 8.293.162)** en las cuentas de ahorros No. **028455 y 998555** del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia. Se advierte que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 0655 del 05 de abril de 2018 (fl. 3 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de los dineros que posee o lleguen a depositar a favor del demandado **LUIS FERNANDO SIERRA VELEZ (C.C. 8.293.162)** en las cuentas de ahorros No. **112829** del Banco Popular. Se advierte que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 0656 del 05 de abril de 2018 (fl. 4 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la

elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 025 2020 00126 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede enviada por la apoderada de la parte ejecutante a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 599 y los numerales 1º y 10º del artículo 593 del C. G. del P. y por ser procedente lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros No. 991867 de BANCOLOMBIA S.A., denunciadas como propiedad de la señora **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA OSORIO (C.C. 21.384.333)**.

La medida de embargo se limita a la suma de \$132.914.624,70 o hasta que se cubra la totalidad de lo adeudado.

Ofíciase en tal sentido a las respectivas entidades bancarias, comunicándoles que una vez efectuada la retención del caso debe dejarse a disposición del Despacho en la cuenta **Nro. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín y colocar en la copia del oficio la constancia de la suma de dinero que se encuentra depositada en la cuenta objeto de la presente medida. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros No. 045522 de BANCO DAVIVIENDA S.A., denunciadas como propiedad de la señora **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA OSORIO (C.C. 21.384.333)**.

La medida de embargo se limita a la suma de \$132.914.624,70 o hasta que se cubra la totalidad de lo adeudado.

Ofíciase en tal sentido a las respectivas entidades bancarias, comunicándoles que una vez efectuada la retención del caso debe dejarse a disposición del Despacho en la cuenta **Nro. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín y colocar en la copia del oficio la constancia de la suma de dinero que se encuentra depositada en la cuenta objeto de la presente medida. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros No. 023800 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., denunciadas como propiedad de la señora **MARTHA CECILIA CASTAÑEDA OSORIO (C.C. 21.384.333)**.

La medida de embargo se limita a la suma de \$132.914.624,70 o hasta que se cubra la totalidad de lo adeudado.

Ofíciase en tal sentido a las respectivas entidades bancarias, comunicándoles que una vez efectuada la retención del caso debe dejarse a disposición del Despacho en la cuenta **Nro. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín y colocar en la copia del oficio la constancia de la suma de dinero que se encuentra depositada en la cuenta objeto de la presente medida. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en

concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

De otro lado, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 025 2021 00082 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura los siguientes memoriales:

- *Respuesta al oficio N° 1066* arrimada por Banco Davivienda (**Ver anexo 1**).
- *Constancia de radicación de oficio N° 1066* arrimada por la apoderada de la parte ejecutante.

Lo anterior, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que antecede enviada por la apoderada de la parte ejecutante a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 599 y los numerales 1º y 10º del artículo 593 del C. G. del P. y por ser procedente lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan a la foliatura respuesta de Banco Davivienda y constancia de diligenciamiento de oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuenta corriente No. 007961 y cuenta de ahorros N° 155752 de BANCO DAVIVIENDA S.A., denunciadas como propiedad del señor **JOHN CEBALLOS CARDONA (C.C. 19.279.893)**.

La medida de embargo se limita a la suma de \$177.936.989,82 o hasta que se cubra la totalidad de lo adeudado.

Ofíciase en tal sentido a las respectivas entidades bancarias, comunicándoles que una vez efectuada la retención del caso debe dejarse a disposición del Despacho en la cuenta **Nro. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín y colocar en la copia del oficio la constancia de la suma de dinero que se encuentra depositada en la cuenta objeto de la presente medida. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

TERCERO: DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros N° 423465 de BANCOLOMBIA S.A., denunciadas como propiedad del señor **JOHN CEBALLOS CARDONA (C.C. 19.279.893)**.

La medida de embargo se limita a la suma de \$177.936.989,82 o hasta que se cubra la totalidad de lo adeudado.

Ofíciase en tal sentido a las respectivas entidades bancarias, comunicándoles que una vez efectuada la retención del caso debe dejarse a disposición del Despacho en la cuenta **Nro. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín y colocar en la copia del oficio la constancia de la suma de dinero que se encuentra depositada en la cuenta objeto de la presente medida. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

CUARTO: DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros N° 706305 de BANCO AV VILLAS S.A., denunciadas como propiedad del señor **JOHN CEBALLOS CARDONA (C.C. 19.279.893)**.

La medida de embargo se limita a la suma de \$177.936.989,82 o hasta que se cubra la totalidad de lo adeudado.

Ofíciase en tal sentido a las respectivas entidades bancarias, comunicándoles que una vez efectuada la retención del caso debe dejarse a disposición del Despacho en la cuenta **Nro. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín y colocar en la copia del oficio la constancia de la suma de dinero que se encuentra depositada en la cuenta objeto de la presente medida. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones

al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Ofíciase en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

De otro lado, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1



Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2022

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Centro Administrativo Alpujarra Edificio Jose Felix De Restrepo Carrera 52 No 42
73 Piso 15

Medellin (Antioquia)

Cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 1066

Asunto: 05001400302520210008200

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos solicitarle amablemente copia del oficio No 1021 de fecha 06 de Julio de 2022, para perfeccionar la medida cautelar requerida.

Por lo anterior le solicitamos allegar la información indicada para poder surtir el trámite correspondiente.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

GSGONZALEZT. / 8036

TBL - 201601037944000 - IQ051008327357



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A.

DEMANDADO: MAURICIO ARANGO OSPINA

DIEGO BUCHELI HERRERA

RADICADO: 05001 40 03 026 2016 00554 00

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura el auto interlocutorio N° 77 del 15 de febrero del 2022 (Archivo 01 del Cd. 2) procedente del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**, y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de remanentes allí comunicado, el cual fue decretado dentro del proceso EJECUTIVO que en contra de **DIEGO BUCHELI HERRERA (C.C. 87.514.531)** y **MAURICIO ARANGO OSPINA (1.128.265.425)** cursa en dicho juzgado, instaurado por **COMEDAL COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA** bajo el radicado No. 05001 31 03 002 2016 01017 00.

2.- De otra parte, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí**

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.” (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 10 de abril del 2018 (fl. 118 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**; máxime cuando la última actuación a instancia de la parte ejecutante data del 24 de octubre de 2019 y corresponde a una solicitud de títulos. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes allí comunicado, el cual fue decretado dentro del proceso EJECUTIVO que en contra de DIEGO BUCHELI HERRERA (C.C. 87.514.531) y MAURICIO ARANGO OSPINA (1.128.265.425) cursa en **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias**, instaurado por COMEDAL COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA bajo el radicado No. 05001 31 03 002 2016 01017 00. Líbrese el respectivo oficio a cargo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, con relación a los honorarios y comisiones que devenga **MAURICIO ARANGO OSPINA (C.C. 1.128.265.425)** al servicio de **INTERNATIONAL NETWORKERS TEAM (4LIFE)**.

Así mismo, se **DISPONE** el levantamiento del embargo de los dineros que el demandado **MAURICIO ARANGO OSPINA (C.C. 1.128.265.425)**, percibe por concepto de participación de utilidades, al servicio **INTERNATIONAL NETWORKERS TEAM (4LIFE)**. Medidas que fueron comunicadas por el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, mediante el oficio No. 2149 del 09 de agosto del 2016 (fl. 3 Cd. 2); **Con la salvedad que**, la medida cautelar levantada, **de conformidad con el art 466 del CGP,** **quedará a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** para el proceso bajo el radicado 05001 31 03 002 2016 01017 00 instaurado por **COMEDAL COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA** en contra de **DIEGO BUCHELI HERRERA (C.C. 87.514.531)** y **MAURICIO ARANGO OSPINA (1.128.265.425)**, en donde se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar lo cual se comunicó mediante el auto interlocutorio N°77 del 15 de febrero del 2022 (Archivo 01 Cd. 2) y del cual se tomó nota en el presente proveído.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 026 2017 00336 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura respuesta al oficio N° 10498, arrimada por La Gobernación de Antioquia **(Ver anexo 1)**. Lo anterior, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así mismo, se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado, por medio del cual solicita que se decrete el embargo del 50% de los salarios de las aquí demandadas, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, por cuanto según las diferentes respuestas arrimadas por la Gobernación de Antioquia obrante a folio 47, folio 52, folio 53 y la respuesta que se está incorporando en la presente providencia, las demandadas no poseen ningún tipo de vínculo laboral con dicha entidad.

En consecuencia, de forma amable se insta al memorialista para que verifique las actuaciones realizadas y la información brindada dentro del expediente antes de realizar solicitudes REITERATIVAS, las cuales no resultarían necesarias si se está al pendiente del devenir del proceso. Tenga presente que nos estamos adaptando a una nueva virtualidad, y el éxito de esta nueva forma de trabajo depende no sólo de los funcionarios, si no de la consciencia y la buena gestión realizado por los abogados y usuarios.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

RV: Documento - 2022010436219

Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín
<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:12

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
<j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Isabel Carmona Correa
<mcarmonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (51 KB)
2022010436219.pdf;

RAD 026 2017 00336



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAIRA ALEJANDRA ROBLEDO GUTIERREZ
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución
Sentencias de Medellín.
Correo para recepción de memoriales

Email: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle. 49 # 45 – 65 Piso 09º - Antiguo Edificio del Icetex - Medellín, Antioquia –
Teléfono: +57 (4) 511 19 64 – 512 24 88

De: norman.gomez@antioquia.gov.co <norman.gomez@antioquia.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 9:13 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín
<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento - 2022010436219

Buenos días

Me permito comunicarle que la medida no fue acata, toda vez que la demandada MARIA TANIA DAMERIS MURILLO GARCIA, no se encuentra activa en las nominas de la Gobernación de Antioquia, no posee ningún vinculo laboral, ni contractual con dicha entidad.

Radicado: 05001400302620170033600

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you

Radicado R: 2022010436219
Fecha: 2022/10/10 2:21:41 PM
Tec. OFICIO
MARTHA LUZ PALACIO RUIZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.
Calle 49 Nro. 45 - 65 Décimo (10°) Piso – Antiguo Edificio Ictex.
Correo electrónico ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 3 de noviembre de 2021.
Oficio No. 10498

SEÑOR:
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA. NIT. 8909074890

DEMANDADO: MARIA TANIA DAMERIS MURILLO GARCIA C.C. 26330432

RADICADO: 05001 40 03 026 2017 00336 00

Al contestar citar este radicado

Cordial Saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 3 de noviembre de 2021, proferido por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín resolvió:

*"(...) se ordena requerir al cajero pagador **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, para que rinda informe de la medida de embargo comunicada por este Despacho, mediante oficio N°32192 del 7 de diciembre de 2018.*

Se reitera al cajero pagador, la necesidad de dar cumplimiento a lo ordenado; so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 593 del C. Gral. del P., consistentes en responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales; en consecuencia, deberá dejar a disposición de

ENVIAMOS ➔
COMUNICACIONES S.A.S.

1020036192712

ESTE DOCUMENTO FUE BALLEADO
ESTE DOCUMENTO ES EL PIEL COPIA
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

R



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 026 2021 00202 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada, por medio del cual solicita que se decrete el embargo del salario que percibe el aquí demandado en SEDIC, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, y se le remite al auto del 01 de marzo del 2021, a través del cual, el Juzgado de origen resolvió solicitud idéntica, además, cabe señalar que esta entidad dio respuesta indicando que no acataba la orden de embargo, por cuanto el demandado no labora allí.

En consecuencia, de forma amable se insta al memorialista para que verifique las actuaciones realizadas y la información brindada dentro del expediente antes de realizar solicitudes REITERATIVAS, las cuales no resultarían necesarias si se está al pendiente del devenir del proceso. Tenga presente que nos estamos adaptando a una nueva virtualidad, y el éxito de esta nueva forma de trabajo depende no sólo de los funcionarios, si no de la consciencia y la buena gestión realizado por los abogados y usuarios.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 027 2016 00767 00

En atención al escrito que antecede, se acepta como dependiente judicial bajo la responsabilidad de la parte ejecutante, a los estudiantes de derecho **PAULA ANDREA VASQUEZ MONSALVE (C.C. 1.035.224.208)**, quien previa identificación tendrá acceso al expediente y podrá ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 027 2016 00767 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, compensaciones, honorarios, comisiones y demás prestaciones sociales que devenga el señor **RAMIRO ALEJANDRO ISAZA ARDILA (C.C. 98.621.712)**, al servicio de RODARANGOS S.A.S.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico:

ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 029 2021 00136 00

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional y demás prestaciones que devenga la señora **ADRIANA MURILLO BUSTOS (C.C. 1.104.131.664)**, al servicio de DANE. NIT. 899.999.027.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional y demás prestaciones que devenga la señora **KATHERIN ESTRADA ARROYAVE (C.C. 32.244.409)**, al servicio de CONTENTO BPS S.A. NIT. 811.021.864.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se

advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a **ADRIANA MURILLO BUSTOS (C.C. 1.104.131.664)**, dentro del proceso de que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO – ANTIOQUIA, bajo radicado **05088 40 03 001 2022 00276 00**, iniciado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Oficiése en tal sentido al respectivo cajero pagador, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 05 de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL SOLIDARIA COONALSOL
DEMANDADO: MAURICIO AMADO VAHOS URIBE
RADICADO: 05001 40 22 703 2014 00125 00

Acorde con la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que se encuentra acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **MAURICIO AMADO VAHOS URIBE (C.C. 71.850.529)** al servicio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO.** Se advierte que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Medellín, mediante oficio No. 449 del 26 de mayo de 2014 (fl. 5 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado,

al final no se hizo efectiva (fls. 8 y 12 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **MAURICIO AMADO VAHOS URIBE (C.C. 71.850.529)** al servicio del **Concejo de Medellín**. Se advierte que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Medellín, mediante oficio No. 1392 del 4 de diciembre de 2014 (fl. 18 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, al final no se hizo efectiva (fl. 19 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del 50% del auxilio de las cesantías que posea el señor **MAURICIO AMADO VAHOS URIBE (C.C. 71.850.529)** en el **Fondo del Magisterio**. Se advierte que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Medellín, mediante oficio No. 0064 del 3 de febrero de 2015 (fl. 23 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la **cuenta de ahorro individual No. 871424**, que posee el demandado **MAURICIO AMADO VAHOS URIBE (C.C. 71.850.529)** en **BANCOLOMBIA**; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante oficio No. 27925 del 30 de octubre de 2018 (fl. 36 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SEXTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado **MAURICIO AMADO VAHOS URIBE (C.C. 71.850.529)** al servicio de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**; es de indicar que, la medida fue comunicada

mediante oficio No. 13244 del 27 de mayo de 2019 (fl. 62 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogañó quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

OCTAVO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el

oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFIQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ